



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).-

Divorcio Matrimonio Civil Rad. 2020-00113-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL promovida por los cónyuges GUSTAVO VALENCIA VALLEJO y MÓNICA ESCOBAR MARTÍNEZ; efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a). Debe el extremo demandante allegar la el respectivo Registro Civil del Matrimonio, habiendo agotado el derecho de petición, conforme al argumento enunciado en el acápite probatorio, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.
- b.) Deberá el demandante, aportar la dirección física y electrónica de los testigos solicitados en este asunto, lo anterior conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- d). Corresponde al demandante actualizar de manera individual, la información de los correos electrónicos de manera legible, así como números telefónicos de las partes inmersas en este asunto, incluidos los testigos, mismas que debe remitir al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.637.820 y Tarjeta Profesional No.221.925 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como representante judicial del demandante, conforme al poder otorgado, obrante a folio 2 del presente expediente.-

Notifiquese y Cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 44 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

05 AGO 2020

